

Valentín Bou Franch*

El artículo 44 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre el derecho de petición

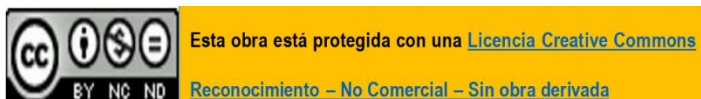
DIAPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Valentín Bou y en este vídeo os voy a hablar del artículo 44 de la Carta, relativo al Derecho de petición.

DIAPOSITIVA 2

El artículo 44 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, titulado Derecho de petición, afirma lo siguiente: Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Conforme a las Explicaciones del artículo 44 de la Carta: el derecho garantizado en este artículo es el que garantizan los artículos 20 y 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del



* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

artículo 52, se aplicará en las condiciones determinadas por ambos artículos.

Respecto de la titularidad y ejercicio del derecho de petición, el Tribunal de Justicia ha afirmado que, en virtud del artículo 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el derecho de petición no sólo corresponde a los ciudadanos de la Unión, sino también, más en general, a toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro. Este derecho puede ejercitarse individual o colectivamente. La petición deberá referirse a uno de los ámbitos de actuación de la Unión y afectar directamente a aquel o aquéllos que la presenten.

DIPOSITIVA 3

Sobre el control judicial de las decisiones de inadmisión de la Comisión de Peticiones, el Tribunal General ha afirmado que, sobre este punto procede recordar que, aunque las actuaciones del Parlamento Europeo en respuesta a una petición declarada admisible no están comprendidas en el ámbito de control del juez de la Unión, pues el Parlamento goza a este respecto de una plena libertad de apreciación de carácter político, la apreciación de la admisibilidad de una petición debe someterse, sin embargo, a control judicial, pues este control es lo único que garantiza la efectividad del derecho a presentar una petición

establecido por el artículo 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En efecto, una decisión de la Comisión de Peticiones que declare la inadmisibilidad de una petición y la archive sin ulterior trámite puede afectar a la esencia misma del derecho de los ciudadanos a presentar peticiones, tal como ha sido consagrado por los Tratados constitutivos de la Unión, y constituye por tanto una decisión recurrible en anulación.

DIAPOSITIVA 4

Por su parte, el Tribunal de Justicia ha complementado estas ideas, afirmando que: de las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de las normas adoptadas por el Parlamento Europeo para el ejercicio del derecho de petición se desprende que, cuando se trata de una petición de la que haya estimado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 227, el Parlamento dispone de un amplio margen de apreciación, de naturaleza política, en cuanto a la respuesta que deba darse a dicha petición. De ello se deriva que una decisión adoptada a este respecto no está sometida a control judicial, con independencia de que, mediante dicha decisión, sea el propio Parlamento quien adopte las medidas indicadas o de que estime que no puede hacerlo y transmita la petición a la institución o al servicio

competente para que ésta o éste adopte esas medidas.

El Tribunal de Justicia añadió que, de las propias apreciaciones de la sentencia recurrida, se deriva que el Parlamento, lejos de vulnerar el derecho del recurrente a dirigirse a él a través de una petición, examinó la petición recibida, se pronunció sobre su admisibilidad y decidió transmitirla para su posterior tramitación al director general de personal del Parlamento, dándole así la respuesta que consideraba oportuna. Por ello, procedió a desestimar el recurso de casación.

DIPOSITIVA 5

Respecto del deber de motivar el archivo de una petición declarada inadmisibile, el Tribunal General ha indicado, primero, que al ciudadano que ha presentado una petición, debe ofrecérsele la oportunidad de comprender las razones por las que el Parlamento Europeo la consideró inadmisibile y la archivó sin ulterior trámite. Corresponde al Parlamento valorar la petición presentada ante él, pero también motivar su decisión denegatoria, dada la repercusión de esa decisión sobre el ejercicio efectivo del derecho a presentar peticiones, consagrado por el Tratado constitutivo. Ello es consecuencia de la propia naturaleza de este derecho, que permite que los ciudadanos se dirijan formal y directamente al Parlamento y

contribuye así a legitimar la acción de las instituciones.

Segundo, el Tribunal General ha añadido que la exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias del caso concreto, especialmente del contenido del acto, de la naturaleza de los motivos invocados y del interés que los destinatarios puedan tener en recibir explicaciones. No se exige que la motivación especifique todas las razones de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 296 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe apreciarse no sólo en relación con su tenor, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate.

DIPOSITIVA 6

Por su parte, el Tribunal de Justicia ha señalado, primero, que la decisión por la cual el Parlamento Europeo considere que la petición que se le haya dirigido no cumple los requisitos enunciados en el artículo 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, debe poder ser objeto de control judicial, puesto que puede afectar al derecho de petición del interesado. Así sucede también con la decisión por la cual el

Parlamento, inobservando el propio contenido esencial del derecho de petición, resuelva no tomar conocimiento de una petición que se le ha dirigido y, en consecuencia, no verificar si ésta cumple los requisitos establecidos en el citado artículo 227.

Segundo, el Tribunal de Justicia ha añadido que, una decisión negativa del Parlamento Europeo por lo que se refiere a la cuestión de si se cumplen los requisitos enunciados en el artículo 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe estar motivada, de tal modo que el peticionario pueda conocer qué requisito no se cumple en su caso. A este respecto, contrariamente a la apreciación realizada por el Tribunal General, una motivación sucinta, como la que figuraba en la decisión del Parlamento controvertida en el asunto en el que se dictó dicha sentencia, satisface esta exigencia.

DIPOSITIVA 7

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.